



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 2023-00354-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail JSCEPEDA@COBRANZASBETA.COM.CO para lo que estime proveer. Bucaramanga, 6 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SANDRA LILIANA SILVA ACOSTA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 468 del C.G.P. que en las demandas ejecutivas con garantía real deberán cumplirse los siguientes presupuestos: **(i)** La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda; **(ii)** Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor, teniendo en cuenta que del certificado aportado se observa la inscripción de una medida de embargo para un proceso de conocimiento del juzgado 6 civil del circuito, debe precisar bajo la gravedad del juramento, si ha sido citado en dicho proceso, informando la fecha de notificación tal y como lo requiere el art. 468 del C.G.P.

1.2.- El actor, aun cuando enuncia o hace referencia a que el domicilio del pasivo es "esta vecindad", dicha aseveración contrasta con lo informado en el acápite de notificaciones, a saber, que el demandado reside en la avenida el tejlar 104-25, nomenclatura esta, que se ubica en el municipio de Floridablanca, por tanto, debe precisar el domicilio del aquí ejecutado, con la pertinente premisa fáctica que lo fundamente.

1.3.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago, por concepto de capital e intereses, pero relaciona a una persona a saber, KAROL LIZETH RAMIREZ PINZON, que no tiene relación ni con las premisas fácticas que se relacionan en el acápite de hechos, ni con los anexos aportados, por tanto, debe relacionar un demandado, acorde con los hechos y con los soportes allegados con la demanda.

1.4.- El actor en el numeral primero ordinal segundo del acápite de pretensiones, solicita se condene al pago de intereses de plazo, pero no determina el lapso de



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

causación de los mismos, ni la tasa de causación de dichos réditos, por lo tanto deberá precisar dicha información.

1.5.- El actor enuncia de forma errónea el municipio del lugar donde recibe notificaciones el pasivo, por cuanto aduce que la nomenclatura, avenida el tejar 104-25 hace parte del municipio de Bucaramanga, pero dicha premisa contrasta con el mapa político de Floridablanca el cual relaciona la dirección referenciada, como perteneciente a la comuna cuatro de esta última municipalidad, por tanto, debe aclarar la mentada inconsistencia, enunciando una nomenclatura de notificación acorde con el municipio donde se ubica la misma.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "5. *Los demás que la ley exija*".

Adicionalmente el artículo 2.2.2.4.1.30.- del Decreto 1835 de 2015 señala que para efectos de iniciar el procedimiento de ejecución judicial regulado en los artículos 467 y 468 del C.G.P. deberá: "*adjuntarse al formulario de registro de ejecución*"

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El accionante omite adjuntar a la ejecución el respectivo formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, por lo tanto, el actor deberá allegar dicho documento conforme lo dicta la normatividad citada.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ, portador de la T.P. No. 290072 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3bf36195339ea74249f8ddb361002a685fb4303cdf7c6f6b8c71cbb649dd3b**

Documento generado en 06/07/2023 01:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>